

ME LLAMAN CALLE: TRABAJO SEXUAL E INJUSTICIA EPISTÉMICA •

THEY CALL ME STREET: SEX WORK AND EPISTEMIC INJUSTICE

JESÚS EZURMENDIA ÁLVAREZ*
MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ COULON**
FLAVIA CARBONELL BELOLLIO***

RESUMEN

Las mujeres trabajadoras sexuales son uno de los grupos socialmente más cuestionados y afectos a un mayor grado de desconfianza. Dicho disvalor asociado a la actividad de la prostitución puede llevar a que sus declaraciones en el proceso penal sean valoradas de forma epistémicamente injusta. La construcción social del perfil de trabajadora sexual está rodeada de estereotipos y estigmatización que afectan la credibilidad de sus relatos, lo que puede ser particularmente problemático cuando dichas personas concurren como testigos o víctimas. Este trabajo se propone

*Este trabajo forma parte del Proyecto de investigación FONDECYT de iniciación N°11220191, titulado “Del testigo al testimonio: una reconstrucción pragmática del testimonio en el derecho procesal. Bases para una reforma de las pruebas declarativas”, financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile (ANID), del cual la co-autora María de los Ángeles González Coulon es su investigadora responsable.

*Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco, Leioa, España. Profesor Asistente, Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: jezurmendia@derecho.uchile.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0616-2823>.

**Abogada, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, Catalunya, España. Profesora Asistente, Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: magonzalez@derecho.uchile.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4499-8960>.

***Abogada, Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III, Madrid, España. Profesora Asociada, Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: fcarbonell@derecho.uchile.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6834-043X>.

Artículo recibido para revisión el 14 de marzo de 2023 y aceptado para su publicación el 27 de junio de 2023.

evidenciar dicha desconfianza como una derivación de la visión de la comunidad hacia el trabajo sexual, incluyendo diversas perspectivas de los feminismos jurídicos y argumentando que el disvalor epistémico de sus declaraciones es contrario a un ejercicio de valoración racional de la prueba.

Palabras clave: trabajo sexual; injusticia epistémica; valoración de la prueba; injusticia testimonial; proceso penal; credibilidad testimonial.

ABSTRACT

Women who are sex workers are likely to be one of the groups of individuals most socially questioned and subjects of mistrust. This lack of social value related to prostitution could lead to epistemic injustice while assessing their testimony in criminal proceedings. The social construction of a “sex-worker profile” is commonly surrounded by stereotypes and stigma that can easily affect their credibility; something especially problematic when they participate in trials as victims and witnesses. This work aims to evince the aforementioned distrust as a ramification of the vision held by the community towards sex work, describing the contemporary notions and issues in its regard, including the perspectives of the feminist legal theory on prostitution, and pointing out that the mistrust involving their testimony trumps a rational assessment of the evidence.

Keywords: sex work; epistemic injustice; evidence assessment; testimonial injustice; criminal justice; testimonial credibility.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende reflexionar sobre la posición desmejorada de determinados sujetos de la sociedad en su calidad de agentes de conocimiento dentro del proceso penal, debido a que, en función del trabajo o actividad que desempeñan, existe un manto de sospecha sobre sus condiciones de credibilidad y, por lo tanto, de fiabilidad al momento de considerar sus declaraciones como elemento de juicio, especialmente tratándose de procesos por delitos sexuales.

En ese contexto, este déficit de credibilidad se comunica en virtud de un criterio o categoría sospechosa que pesa sobre ciertos individuos, generalmente porque media un estereotipo o un libreto que asocia características negativas a diversos aspectos de su vida, que le convierten en un agente epistémicamente desmejorado, especialmente frente a otros que no soportan dichas dudas sobre si son o deben ser considerados socialmente valiosos.

En ese tránsito, el trabajo sexual se esgrime como una de las actividades

vistas con mayor recelo por la sociedad desde hace muchos siglos, siendo incapaces las sociedades modernas de llegar a ciertos consensos respecto a su naturaleza y regulación,¹ aunque sea una constante la forma desmerecida en que se mira a quienes la llevan a cabo.

Para PHETERSON, la prostitución aporta un prisma muy relevante desde el cual observar las relaciones sociales, toda vez que lo que se proyecta al mirar el trabajo sexual en realidad no es meramente la prostitución, sino la manera en que la sociedad y el derecho regulan y lidian con dicho fenómeno.² Es decir, el trabajo sexual es una forma de ver la sociedad, y muy particularmente, la forma en que una sociedad considera y trata a sus mujeres.

En ese entendido, el presente ensayo pretende lidiar con el problema del trabajo sexual, sus principales debates contemporáneos y la idea común en ellos de estigmatizar y estereotipar a quienes la ejercen. Ello dentro de un proceso se traduce en no atribuir, o atribuir menos mérito, a los relatos que se desenvuelven en escenarios judiciales, lo cual puede entenderse como una forma de injusticia epistémica.

El modo en que el sistema de justicia lidia con dicha injusticia, su detección, formas de corrección y comportamiento a su respecto constituye el objeto de este texto.

I. EL TRABAJO SEXUAL

El trabajo sexual ha sido, y continúa siendo, una de las prácticas sociales más controvertidas a lo largo de la historia. Desde los burdeles de las civilizaciones del mundo antiguo a las modernas aplicaciones de citas y plataformas de *streaming* que se utilizan en la actualidad,³ existe un desacuerdo político, moral y jurídico profundo respecto a su práctica y, especialmente, respecto a su regulación.

En general, la visión del trabajo sexual suele reflejar el estado o aproximación de una sociedad hacia la sexualidad en un determinado momento histórico, y más específicamente, hacia la sexualidad de las mujeres. En ese contexto, hoy en día es posible identificar la prostitución como un terreno disputado por diversas áreas del conocimiento, como la sociología o la antropología, siendo el derecho un área relativamente residual en su estudio, que se ha preocupado, principalmente, de la

¹ NUÑO, Paula; VALENCIA, Ximena, "The response to sex work", en: MARSHALL, P. (Ed.), *Citizenship and Disadvantaged Groups in Chile*, Lexington Books, Edinburgh, 2018, p. 87.

² PHETERSON, Gail, *The prostitution prism*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 1996, p. 9.

³ CLARKSON, F. Arnold, "History of Prostitution", *Canadian Medical Association Journal*, 1939, N°41-3, p. 296.

discusión sobre su reconocimiento, legalidad y regulación normativa.

Para los feminismos jurídicos el trabajo sexual sigue siendo un área de conflicto, existiendo distintas hebras de pensamiento, que van desde su afirmación como una actividad económica lícita,⁴ que debiera regularse adecuadamente, a la idea de su completa abolición, en tanto supone una proyección del esquema de dominación de los hombres hacia las mujeres,⁵ y que incardina una práctica que reafirma la subordinación social y sexual de la mujer, deviniendo en una forma de violencia hacia ellas.⁶

En este contexto, como bien han descrito AGUAYO y CALDERÓN, el principal foco de debate se centra en este nudo crítico: la licitud (jurídica y moral) del trabajo sexual, en términos definidos por alteridad entre una actividad económica que requiere reconocimiento y regulación versus una manera de violencia sistemática contra las mujeres que se erige como una de las formas más manifiestas de dominación patriarcal sobre el cuerpo de estas.⁷ Como explican NUÑO y VALENCIA, en este debate la sexualidad y la autonomía de las mujeres supone un punto de vista, el de las propias trabajadoras, que no puede ser ignorado.⁸ De esa guisa, es posible diagramar dos posiciones al respecto, las tesis denominadas contractualistas a favor de la legalización y reconocimiento, y las tesis abolicionistas, que buscan, precisamente, su desaparición o prohibición.

El objetivo de este trabajo no descansa en una descripción acabada de ambas posturas, ni en el planteamiento de una alternativa, como tampoco en tomar parte de la discusión respecto a cómo estas corrientes filosófico-jurídicas pueden incidir en el proceso penal. Sin embargo, nos parece relevante describir ciertas ideas presentes en ellas con el objetivo de graficar ciertos puntos de encuentro entre ambas posturas en lo relativo a la visión social que se tiene del trabajo sexual y, más particularmente, de quienes lo ejercen.

Asimismo, nos parece importante mostrar cómo los relatos y la credibilidad de las trabajadoras sexuales pueden ser puestos en duda en estrados, produciéndose una injusticia epistémica que puede tener consecuencias en la construcción de la premisa fáctica del proceso y, consiguientemente, causar efectos negativos en los

⁴ NUSSBAUM, Martha, “Whether from Reason or Prejudice: Taking Money for Bodily Services”, *Journal of Legal Studies*, 1998, N°27-2, pp. 709-710; MESTRE I MESTRE, Ruth, “El trabajo sexual es trabajo: dos argumentos pro derechos de las trabajadoras del sexo”, *Jueces para la democracia*, 2021, N°101, pp. 48-49.

⁵ PATEMAN, Carole, *The Sexual Contract*, Polity Press, Cambridge, 1988, p. 189.

⁶ MACKINNON, Catharine A., *Toward a feminist theory of the state*, Harvard University Press, Cambridge MA, 1989, pp. 10, 17, 113.

⁷ AGUAYO, Pablo; CALDERÓN, María José, “¿Qué hay de malo en la prostitución?”, *Veritas*, 2020, N°47, pp. 10-11.

⁸ NUÑO y VALENCIA, cit. (n. 1), p. 87.

intervinientes, especialmente si quienes ejercen el comercio sexual y declaran en el proceso lo hacen en calidad de víctimas.

1.1. Ideas contractualistas a favor de la legalización

Para quienes sostienen la legalización, asociada a una noción contractualista del trabajo sexual, existen razones políticas, económicas e incluso de género que avalan su postura.⁹ En primer término, sostienen que las tesis abolicionistas y la prohibición de la prostitución atentaría contra la autonomía sexual de quienes ejercen el trabajo sexual y, asimismo, de quienes contratan sus servicios. Luego, agregan que el contrato entre un cliente y una persona trabajadora sexual es un acuerdo contractual legítimo, que como cualquier otro permite el intercambio de dinero o bienes a cambio de la prestación de un servicio. A su turno, explican que los riesgos del trabajo sexual, por ejemplo, para la salud de quienes lo ejercen, se producen como consecuencia de la clandestinidad y malas condiciones de trabajo, pero no de la actividad en sí misma, y que riesgos para la salud del trabajador existen en todo tipo de actividades laborales y económicas, y en algunos casos estos son muy elevados.¹⁰

Así, como corolario de lo anterior, autores como NUSSBAUM y ERICSSON afirman que lo que en realidad subyace a las críticas contra el trabajo sexual es una hipocresía moral de ésta en relación a otras actividades laborales, que repercute en una estigmatización de quienes ejercen la prostitución.¹¹ El problema sería la aproximación de la sociedad a las personas y no a la actividad, y esta aproximación propicia las condiciones de segregación, clandestinidad y vulnerabilidad para que quienes ejercen el trabajo sexual lo hagan en escenarios de explotación por burdeles y proxenetas, quienes se aprovechan de esta visión estigmatizante del resto de la sociedad.

A su vez, el contexto del ejercicio del trabajo sexual actual se desarrolla en una escenografía social que no es exclusiva de la prostitución, existiendo (y habiendo existido) explotación inescrupulosa y delictiva de todo tipo de trabajadores en prácticamente cualquier oficio que implique trabajo físico, no habiendo sido la solución la abolición, sino la regulación y el control de aquellas.¹²

⁹ Como prevención, señalan que las condiciones actuales del ejercicio del trabajo sexual en general son vulneradoras y problemáticas, pero debido a los motivos que expresan en sus argumentos. Véase AGUAYO y CALDERÓN, cit. (n. 7) p. 24.

¹⁰ Se pone como ejemplo el trabajo con residuos tóxicos o manejo de explosivos.

¹¹ NUSSBAUM, cit. (n. 4); ERICSSON, Lars, "Charges Against Prostitution: An Attempt at a Philosophical Assessment", *Ethics*, 1980, N°90-3, pp. 335-366.

¹² En ese sentido el trabajo sexual y el trabajo en una fábrica de asbesto suponen escenarios de abuso

Lo anterior, sería consecuencia de cómo las sociedades occidentales fuerzan al trabajo sexual hacia los límites de lo permitido, dejándolo en un redil de moralidad discutida e indeseable, y que concomitantemente no crean oportunidades laborales suficientes para sectores desfavorecidos, generando un círculo de descrédito. En ese contexto, ERICSSON plantea la idea de una prostitución sana o “*sound prostitution*” en que existan condiciones laborales, de salud y de protección al trabajo sexual, que suponen el objetivo deseable de regulación de la actividad, evitando los escenarios actuales de explotación y actividad delictual asociados a este.¹³ Es decir, cómo eliminando condiciones tales como explotación infantil, despenalización, derechos laborales y aseguramiento de la voluntariedad de la práctica se transformaría el trabajo sexual en una actividad que constituye un derecho de las personas a realizar con su cuerpo lo que estimen a cambio de una cantidad de dinero.¹⁴

1.2. Ideas abolicionistas

De forma reactiva a las ideas contractualistas, un conjunto de doctrinas filosóficas asociadas a autoras feministas sostiene que el comercio sexual, especialmente el llevado a cabo por mujeres, constituye una actividad socialmente indeseable y nociva a nivel individual contra las personas que la ejercen.

Respecto de la idea de que se trata de un contrato libre y cuyo objeto es un intercambio de servicios por dinero, PATEMAN señala que es absurdo creer que entre un cliente, típicamente hombre, y una trabajadora sexual, generalmente mujer, puede existir un escenario de intercambio libre y simétrico de un servicio a cambio de un precio.¹⁵ Ello demuestra que una perspectiva liberal de la prostitución no tiene presente las condiciones de asimetría política y económica que se verifican en el trabajo sexual, en el que el cuerpo de la mujer es visto como una mercancía

y vulnerabilidad, pero uno es regulado y el trabajador o trabajadora protegido, mientras que el otro permanece en la clandestinidad, siendo para esta doctrina la única diferencia la visión que se tiene respecto al valor social y moral de uno u otro.

¹³ ERICSSON, cit. (n. 11). Las posturas que siguen se hacen cargo, precisamente, de los argumentos en contra de la noción de “prostitución sana” (véase apartado 1.2.). En este sentido los feminismos jurídicos contradicen y problematizan la mera idea de una “prostitución sana”, en el entendido de que es una estructura cimentada sobre ejes de dominación insoslayables de carácter estructural y no meramente contingente ni paternalista. FREDERICK, John; KELLY, Thomas L., *Fallen angels: The sex workers of South Asia*, Lustre Press, Roli Books, New Delhi, 2000; ARMSTRONG, Lynzi, “Stigma, decriminalisation, and violence against street-based sex workers: Changing the narrative”, *Sexualities*, 2019, Vol. 22, Nº7-8, pp. 1288-1308. Véase, también, PATEMAN, Carole, “What’s Wrong with Prostitution?”, *Women’s Studies Quarterly*, 1999, Vol. 27, Nº 1/2, pp. 53-64.

¹⁴ ERICSSON cit. (n. 11), p. 366. Véase también la explicación de AGUAYO y CALDERON, cit. (n. 7) p. 13.

¹⁵ PATEMAN, cit. (n. 5), pp. 58, 59, 154, 189.

transable y su sexualidad les es apropiada por el hombre y por la sociedad, para su goce y disfrute a cambio de un precio, que se paga como un acto o demostración de poder sobre dichas mujeres.¹⁶

La sexualidad de las mujeres trabajadoras sexuales les es expropiada,¹⁷ despersonalizada y alienada para el ejercicio del placer masculino, es decir, el cuerpo de la mujer trabajadora sexual no existe en tanto proyección de sí, sino como un objeto destinado al placer del hombre, que es su destinatario natural.¹⁸ Así, concebir la prostitución como un problema de género y violencia sexual resulta inevitable, toda vez que quien solicita servicios sexuales reafirma su masculinidad, y por tanto su poder, respecto de una otra que es considerada un ser subyugado e inferior no solo sexualmente, sino que política y económicamente.¹⁹

En esta línea, sostener que los administradores de burdeles y proxenetas sean considerados, aun bajo una regulación “adecuada”, como pequeños emprendedores y las trabajadoras sexuales como agentes económicos racionales que acceden a este tipo de intercambios es irrisorio, incluso inocente, de cara a la realidad del ejercicio de comercio sexual.²⁰

Del mismo modo, SATZ enfatiza la posición económicamente asimétrica de la prostitución, la que se encuentra manifiestamente sesgada por el género, como correlato de una distribución o división de roles asociados al trabajo (y a ciertos trabajos), así como la inequitativa carga reproductiva entre hombres y mujeres, que repercute en quienes ejercen el trabajo sexual y en quienes lo consumen.²¹ Ello genera libretos y estereotipos asociados a cada uno de esos roles en los que la mujer es altamente estigmatizada.²²

Asimismo, el trabajo sexual es siempre, por naturaleza, sexo coactivo, que a diferencia de una coerción física -como un arma en la cabeza- el agente coactivo es el dinero y su necesidad por parte de la trabajadora.²³ De esta forma,

¹⁶ En ese sentido, PATEMAN también aborda con perspectiva crítica la noción de intercambios de neoliberalismo y la teoría de Ronald Coase. V. PATEMAN, cit. (n. 5), pp. 58, 59, 154, 189.

¹⁷ VARELA sostiene que la prostitución es el ejercicio conjunto de poder del patriarcado y el capitalismo. VARELA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones BSA, Madrid, 2013, p. 246.

¹⁸ PATEMAN, cit. (n. 5), pp. 58, 59, 154, 189.

¹⁹ PATEMAN, cit. (n. 5), pp. 19, 20, 97; NUÑO y VALENCIA, cit. (n. 1), p. 90.

²⁰ AGUAYO y CALDERÓN, cit. (n. 7), p. 17.

²¹ SATZ, Debra, *Why Some Things Should Not Be for Sale: The Moral Limits of Markets*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 95-100.

²² SCHAUER, Frederick, *Profiles, Probabilities and Stereotypes*, Harvard University Press, Cambridge MA, 2003, p. 15; TARUFFO, Michele, *Páginas sobre justicia civil*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 156.

²³ MORAN, Rachel; FARLEY, Melissa, “Consent, Coercion, and Culpability: Is Prostitution Stigmatized Work or an Exploitive and Violent Practice Rooted in Sex, Race, and Class Inequality?”, *Archives of Sexual Behavior*, 2019, N°48, pp. 1947-1953.

el contexto cultural asociado al trabajo sexual determina un conjunto de creencias de disvalor social de la conducta y quienes se dedican a ella, lo que repercute en la marginalización social y política.²⁴ Esta inequidad no sería, entonces, solo contingente, sino estructural, y por eso abarca en general a mujeres en situaciones vulnerables.²⁵

Hay quienes, como ANDERSON, explican que en realidad el trabajo sexual debe verse como un problema de injusticia social, que deposita sobre quienes lo ejercen un conjunto de desventajas sociales y condiciones de vulnerabilidad, siendo esa la forma adecuada de abarcar el problema y no como un problema de intercambio entre privados.²⁶

Por lo tanto, es necesario enfrentar el trabajo sexual como una cuestión de género. En tal sentido, la psicología social plantea que debe abordarse el trabajo sexual desde la perspectiva del daño que sufren las trabajadoras sexuales, el que no solo es físico, sino también psicológico en tanto se trata de una actividad especialmente violenta y estresante para la salud mental.²⁷ Además, existe una autoconcepción muy desmejorada de quienes ejercen la prostitución que no es producto de la hipocresía y segregación social esgrimida por la tesis contractualista, sino de que son seres humanos expuestos a condiciones de violencia y humillación constantes, que repercute en una sensación de disvalor propio de las trabajadoras sexuales, que se traduce en daño emocional. La prostitución debe ser abolida, al menos parcialmente,²⁸ más que por motivos filosófico-políticos, porque no puede tolerarse que existan personas expuestas a ese nivel de vulneración de derechos y daños.

1.3. Nuevas tendencias intermedias

En fecha reciente, es posible encontrar respuesta a ambas tesis relativamente asentadas en la literatura en los últimos 30 años. Autoras como SHRAGE sostienen que lo que realmente atenta contra las mujeres que desempeñan algún tipo de trabajo sexual es el contexto cultural construido en torno al trabajo sexual,²⁹ no

²⁴ AGUAYO y CALDERÓN, cit. (n. 7), p. 26.

²⁵ PHILLIPS, Anne, "It's My Body and I'll Do What I Like With It: Bodies as Objects and Property", *Political Theory*, 2011, N°39-2, pp. 738-739.

²⁶ ANDERSON, Scott, "Prostitution and Sexual Autonomy: Making Sense of the Prohibition of Prostitution", *Ethics*, 2022, N°112-4, pp. 780-781.

²⁷ DE MARNEFFE, Peter, *Liberalism and Prostitution*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 13-16.

²⁸ Los alcances de las formas e intensidades de la abolición pueden verse en la obra de DE MARNEFFE, cit. (n. 27).

²⁹ SHRAGE, Laurie, "Should Feminists Oppose Prostitution", *Ethics*, 1989, N°99-2, pp. 352-360.

siendo la prostitución o la prestación de algún servicio sexual por una mujer a cambio de dinero una aberración *per se*.

Se sostiene que, al igual que las tesis abolicionistas, la prostitución grafica, como ningún otro escenario, la imposición y subyugación patriarcal de la mujer, pues se edifica sobre ciertos principios que la determinan de forma notable, como es que el sexo es una cuestión social e incluso fisiológica (el impulso sexual) asociado a lo masculino, siendo el hombre quien construye su identidad de forma muy relevante alrededor de ella, y que el rol de la mujer es uno propio del espacio privado, desprovista de ese deseo o impulso.³⁰ Es decir, el sexo contamina a la mujer, o a la construcción social normativa de lo que se espera que sea, generando personas socialmente menos valiosas por la pérdida de la virtud. Si agregamos que, además de ejercer una actividad sexual, ello se hace fuera del límite de lo estrictamente privado, el reproche es aún mayor.³¹

Por ello, si fuera posible construir un contexto cultural desprovisto de estos elementos fundacionales, la actividad del comercio sexual podría, eventualmente, no ser percibida como esencialmente nociva para las mujeres. En consecuencia, un cambio en la perspectiva de la relación entre hombres y mujeres a nivel social -cuya búsqueda resulta indispensable- podría repercutir en una idea de trabajo sexual menos representativo, casi por antonomasia, de dichas desigualdades estructurales de opresión.

Desde una perspectiva actual, podría plantearse la existencia de una realidad asociada al trabajo sexual que desafíe el paradigma antes descrito, en el que la discusión se plantea respecto de una nueva estructura de prestación de servicios sexuales a cambio de un precio, pero que no están asociados necesariamente a una industria como la prostitución tradicional.

El advenimiento de plataformas de *streaming* y distribución de contenido *online*, masificado durante pandemia del Covid, ha evidenciado un fenómeno de

³⁰ SHRAGE, cit. (n. 29), pp. 352-360.

³¹ En tal sentido, se ha señalado por McNEILL que, para una parte de la literatura jurídica y social del siglo XX, las mujeres eran vistas bajo el prisma victoriano de asexualidad, mientras que otros coincidían en que las trabajadoras sexuales eran simplemente flojas y su oficio solo buscaba evitar la búsqueda de un “trabajo real”; incluso a nivel académico las prostitutas eran consideradas un tipo “primitivo de mujer” en el que predominaba el instinto sexual salvaje. La frenología de LOMBROSO llegó incluso a sostener que un patrón común entre trabajadoras sexuales era que tenían ciertos rasgos físicos comunes, como cortas de frente y largas mandíbulas, así como un desarrollo vulvar y clitórico mayor. Véase McNEILL, Maggie, “Mind-witness testimony: the unreliability of first-person accounts in sex trafficking discourse”, *Albany Government Law Review*, 2014, N°7-1, pp. 60-62. Recordemos que LOMBROSO dio la primera explicación sistematizada y pretendidamente “científica” sobre la delincuencia femenina en su obra *la Donna Delinquente* (1895), donde describe a la mujer como un “monstruo” en tanto contradecía no sólo la norma penal sino la naturaleza femenina. Agradecemos la sugerencia de un par evaluador de incorporar esta importante referencia.

prestaciones de tipo sexual, como exhibición de fotografías, videos, transmisiones en vivo de actos sexuales o de connotación sexual (denominadas SEM: *sexual explicit material*),³² en el que no existe ningún tipo de intermediario (más allá de la propia plataforma y que reciben la denominación de *direct-to-consumer platforms*)³³ entre los suscriptores y quien ofrece el contenido, así como ninguna posibilidad de contacto físico. De hecho, los usuarios suelen estar en países distintos del de quien transmite,³⁴ planteando un nuevo paradigma en torno a la producción de contenido sexual, que se aleja de la industria de pornografía como ha sido entendida hasta ahora, y en la que muchos de los peligros y daños que habitualmente se asocian a la industria del sexo parecen estar disminuidos.³⁵

Con todo, podría sostenerse que este esquema, si bien menos dañino o violento para quien presta el servicio subiendo contenido, sigue perpetuando la construcción de la sexualidad de la mujer a merced del hombre, como un lugar de goce exclusivamente masculino, que refuerza los problemas estructurales antes descritos. Se trata, en este último caso, de un debate abierto y tono contingente.

1.4. Puntos de encuentro: la falta de credibilidad

De las descripciones esbozadas más arriba, se puede constatar que el principal foco de discusión en torno a la prostitución, y en especial al trabajo sexual de mujeres, orbita en función de su licitud o aceptabilidad en cuanto práctica, en el deber o no de tolerar o promover una actividad. Es decir, hemos descrito los argumentos para permitir la o abogar por su abolición. Sin embargo, existe un punto de encuentro entre ambas tesis enunciadas que, para fines de este trabajo, resulta particularmente funcional: las trabajadoras sexuales son reconocidas socialmente como sujetos sospechosos, altamente estigmatizados, depositarios de una conducta moralmente reprochable (hipótesis de la hipocresía de la tesis contractualista) y altamente estereotipada.

En un ejercicio de honestidad social, difícilmente puede concebirse una persona que esté sujeta a más prejuicios o libretos que quien ejerce el trabajo

³² Para un estudio demográfico completo y reciente véase el trabajo de LITAM, Stacey; SPECIALE, Megan; BALKIN, Richard, "Sexual Attitudes and Characteristics of OnlyFans Users", *Archives of sexual behavior*, 2022, Vol. 51, pp. 3093-3103.

³³ LITAM, SPECIALE y BALKIN, cit. (n. 32), pp. 3093-3103.

³⁴ GESSELMAN, Amanda; DRUET, Anna; VITZTHUM, Virginia, "Mobile sex-tech apps: how use differs across global areas of high and low gender equality", *PLoS One*, 2020, N° 15-9, pp. 1-21. También ver LITAM, SPECIALE y BALKIN, cit. (n. 32), pp. 3093-3103.

³⁵ CARDOSO, Daniel; SCARCELLI, Cosimo M., "The Bodies of the (digitized) Body: Experiences of sexual(ised) Work on OnlyFans", *MedieKultur: Journal of Media and Communication Research*, 2021, N° 71, p. 103.

sexual, siendo extremadamente arduo distinguir el contexto cultural y el entorno en que se desarrolla, muchas veces al límite de la licitud.³⁶ Se trata, además, de un estigma no solo presente respecto de quien ejerce el trabajo sexual, sino también una mirada de desconfianza retrospectiva y perenne,³⁷ bastando que el comercio sexual haya sido parte de la vida pasada de una persona, para mantenerse como poco confiable por siempre.³⁸

Las trabajadoras sexuales son, entonces, vistas como ciudadanas incompletas o de segunda categoría,³⁹ y este tipo de estigmas produce que sus relatos sean mirados con desconfianza, que producto de su trabajo se dude de lo que señalan sin analizar realmente la veracidad de la narración que presentan. Este déficit de credibilidad de sus narraciones sucede en todos los aspectos de su vida, pero en el proceso impide una valoración racional de sus testimonios.

II. PROCESO PENAL E INJUSTICIA EPISTÉMICA

En ese entendido, el contexto cultural antes referido y la aproximación estereotípica y estigmatizante al trabajo sexual repercute en un factor clave: la credibilidad de las personas que lo ejercen. De cara al proceso judicial, especialmente al proceso penal, en el que existe un contexto institucional de reglas que regulan la forma en que el conocimiento es adquirido por parte de los sentenciadores, esta cuestión resulta muy relevante.

En términos estructurales, resulta importante determinar cuál es la credibilidad de la declaración de una persona trabajadora sexual en el proceso, especialmente cuando es víctima, particularmente de delitos sexuales cometidos durante o con ocasión de su trabajo. Sobre dicha brecha de credibilidad y las formas en que el proceso debe lidiar con ella es que se concentra nuestro análisis.

³⁶ NUÑO y VALENCIA, cit. (n. 1), p. 99.

³⁷ MA, Haixia; LOKE, Alice, “A qualitative study into female sex workers’ experience of stigma in the health care setting in Hong Kong”, *International Journal for Equity Health*, 2019, Vol.18, N° 175, pp. 1-14.

³⁸ DEWOLF, Julie E., “Sex workers and the best interests of their children: issues faced by sex workers involved in custody and access legal proceedings”, *Windsor Yearbook of Access to Justice*, 2021, N°37-1, p. 323.

³⁹ En ese sentido NUÑO y VALENCIA explican que la informalidad y el estigma que pesa sobre el trabajo sexual impide el acceso de las trabajadoras sexuales a mejores condiciones de vida, como salud, vivienda y pensiones. Lo anterior, les distancia del concepto de ciudadanas de la sociedad, siendo marginalizadas, volviéndose un “otro” distinto de quien es considerado ciudadano o ciudadana en pleno goce de sus derechos, y por lo tanto confiable. NUÑO y VALENCIA, cit. (n. 1), p. 97.

2.1. *Proceso penal*

Como todo proceso judicial, el proceso penal es una herramienta para resolver institucional y autoritativamente una controversia jurídica por parte de un tercero imparcial. El proceso penal presenta particularidades respecto de otros procesos judiciales, que se traducen en la existencia de reglas procesales: a) que resuelven la tensión entre eficacia en la persecución penal estatal y garantías de los imputados frente a dicha persecución penal; b) que, frente al problema de la “condena de inocentes”, distribuyen asimétricamente el riesgo de la decisión errónea entre las partes, en el entendido que el sistema procesal penal considera más gravosa la condena errónea (falso positivo) que la absolución errónea; c) que explicitan las garantías mínimas para cumplir con un “debido proceso penal”; d) que debilitan la “cosa juzgada” frente a casos de sentencias firmes que producen, o son el resultado de, una injusticia sustantiva o procedimental intolerable -como lo son las causales de la acción de revisión-.

Si bien nuestros argumentos pretenden ser generalizables o extrapolables a otros sistemas jurídicos con la debida cautela, en lo que sigue las referencias legislativas serán al sistema procesal penal chileno.

Dicho muy sintéticamente, el proceso penal chileno, como muchos otros en el contexto latinoamericano, se funda en el modelo acusatorio de justicia penal, donde el ente persecutor público es el Ministerio Público, encargado de ejercer y sustentar la acción penal pública; de llevar adelante la investigación; de proteger e informar a las víctimas (art. 77 del Código Procesal Penal, en adelante CPP); de formular, en su caso, la acusación; y de participar en el juicio oral. Luego, la Policía es un sujeto procesal que auxilia al Ministerio Público en las tareas de investigación y en el desarrollo de las diligencias que sean necesarias (art. 79 CPP).

Desde el punto de vista jurisdiccional, interviene un juez de garantía (en la etapa de investigación y en la audiencia de preparación del juicio oral) y, además, en la mayoría de los casos, un tribunal de juicio oral en lo penal integrado por tres jueces. La víctima es un interviniente en el proceso (que puede presentar una querrela e intervenir, en tal caso, como querellante), al igual que el imputado, el fiscal del Ministerio Público y el defensor (art. 12 CPP). La víctima y el imputado tienen los derechos establecidos por el legislador (art. 109 y arts. 93 y 94 del CPP, respectivamente).

El sistema procesal penal chileno es uno de libertad de medios de prueba (art. 295 CPP). La prueba admitida por el juez de garantía (art. 176 CPP) se rinde en el juicio oral (art. 296 CPP), y se valora de acuerdo con el sistema de sana crítica, es decir, con libertad, pero sin “contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (art. 297 CPP). El estándar de prueba para las sentencias condenatorias es el de “más allá de toda duda razonable” (art. 340 CPP).

Como se adelantaba antes, las trabajadoras sexuales pueden cumplir distintos roles dentro de un proceso penal, principalmente, el de imputadas, víctimas y testigos.⁴⁰ Además, pueden ser objeto de una medida de control de identidad (art. 85 CPP y art. 12 de la Ley N°20.931).⁴¹ Todos los roles que pueden ejercer, desde el primer momento en el proceso, implican la entrega de un testimonio dentro del mismo -más o menos regulado, ya que depende incluso ante quien se presta- y por tanto, la credibilidad que a este se le otorga influirá de una u otra manera en el resultado del juicio.

2.2. Injusticia epistémica

Como explica FRICKER, la expresión “injusticia epistémica” se usó, en su formulación original, para “definir un tipo muy particular de daño, concretamente el que se da cuando alguien, de forma ingenua o inadvertida, minusvalora o desprecia a otra persona en lo referido a su estatus de sujeto epistémico” y esto constituye, argumenta FRICKER, “una forma (directa o indirecta) de discriminación”.⁴²

Según esta autora, hay dos tipos de injusticia epistémica: testimonial y hermenéutica.⁴³ La primera, que es objeto de este trabajo, se produce por “un prejuicio que hace que un hablante sea minusvalorado y percibido como epistémicamente

⁴⁰ Respecto de los testigos, el CPP solo consagra, entre los arts. 298 y 313, lo siguiente: 1) deberes de comparecer y declarar, y sus excepciones; 2) el principio de no autoincriminación; 3) medidas de protección de testigos; 4) procedimiento para tomar la declaración.

⁴¹ A propósito del control de identidad, véase FERNÁNDEZ, Catalina, “Control de identidad en Chile y su conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2019, N°31, pp. 67-97. Ha habido acciones de amparo, frente a Cortes de Apelaciones, que denuncian el actuar arbitrario e ilegal de policías que controlan la identidad de trabajadoras sexuales, por ejemplo: Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de septiembre de 2012, Rol N°1852-2012; de 19 de julio de 2012, Rol N°1393-2012, y de 7 de marzo de 2015, Rol N°248-2015. Véase, en el mismo sentido, REDTRASEX, “Informe Nacional Chile sobre Violencia institucional hacia trabajadoras sexuales”, Fundación Margen, Santiago, 2016.

⁴² FRICKER, Miranda, “Conceptos de injusticia epistémica en evolución”, *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 2021, Vol. 10, N°19, p. 97.

⁴³ El trabajo de Miranda FRICKER se considera uno seminal, no sólo porque instala esta expresión en el debate filosófico y epistemológico, sino porque desde aquí se extiende a muchas áreas del conocimiento y porque ha generado una impresionante literatura crítica y de desarrollo. FRICKER, cit. (n. 42). Véase los siguientes libros colectivos recientes: DE BRASI, Leandro; SANTIBAÑEZ, Cristián (Eds.), *Injusticias epistémicas. Análisis y contextos*, Palestra, Lima, 2022; GILADI, Paul; McMILLAN, Nicola (Eds.), *Epistemic Injustice and the Philosophy of Recognition*, Routledge, New York, 2022; SHERMAN, Benjamin; GOGUEN, Stacey (Eds.), *Overcoming Epistemic Injustice Social and Psychological Perspectives*, Rowman and Littlefield International, London, 2019; KIDD, Ian James; MEDINA, José; POHLHAUS, Gaile Jr. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York, 2017.

inferior (discriminación directa)”⁴⁴. Es decir, el déficit de credibilidad tiene que deberse a un “prejuicio identitario” del oyente hacia el hablante,⁴⁵ un prejuicio referido a su identidad social. Recientemente, la autora insiste en que es preferible no ampliar demasiado los márgenes conceptuales de esta expresión, excluyendo de ella los casos de manipulación deliberada de la credibilidad de otro sujeto.⁴⁶

La injusticia epistémica es una forma de injusticia social, en concreto, un caso de injusticia distributiva, por la cual se daña la capacidad epistémica de un sujeto, y tanto en su variante testimonial como hermenéutica son discriminatorias.⁴⁷ La injusticia distributiva, a su vez, puede ser transaccional o estructural.⁴⁸

Las teorías transaccionales identifican los criterios de justicia para interacciones o intercambios particulares o locales; mientras que las teorías estructurales se ocupan de proporcionar criterios para el sistema de reglas que gobierna todos los intercambios particulares, con el fin de evitar los efectos acumulativos injustos de las transacciones individuales, aun cuando ninguna de ella sea injusta de manera aislada.⁴⁹ Esta misma subdistinción puede aplicarse a la injusticia epistémica testimonial: transaccional y estructural.⁵⁰

Si en la interacción lingüística entre dos personas una ignora, no cree o disminuye credibilidad al discurso de la otra debido a prejuicios o estereotipos derivados de uno o más rasgos de identidad (por ejemplo, el hablante es una mujer, trabajadora sexual, migrante, indígena, pobre) estaríamos ante un caso de

⁴⁴ FRICKER, cit. (n. 42), p. 97. Janaina MATIDA ha sostenido, recientemente, la tesis más amplia consistente en que tanto la infra como la sobrevaloración epistémica -por ejemplo, en el caso de intervención de peritos o conocimiento experto en un proceso judicial- son casos de injusticia epistémica testimonial. MATIDA, Janaina, “Injusticias epistémicas en la justicia penal”, Presentación en las Jornadas Nacionales de Filosofía del Derecho, Universidad Austral de Chile, 17 y 18 de noviembre de 2022 (no publicada). Igual sugerencia ha sido realizada a propósito de la injusticia argumentativa por BONDY y de la injusticia epistémica por MEDINA: BONDY, Patrick, “Argumentative Injustice”, *Informal Logic*, 2010, N°30-3, pp. 263-278; MEDINA, José, “The Relevance of Credibility Excess in a Proportional View of Epistemic Injustice: Differential Epistemic Authority and de Social Imaginary”, *Social Epistemology*, 2011, N°25-1, pp. 15-35. En este trabajo sólo revisaremos la hipótesis de infravaloración.

⁴⁵ FRICKER, Miranda, *Epistemic injustice: Power and the ethics of knowing*, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 28.

⁴⁶ FRICKER, cit. (n. 45).

⁴⁷ FRICKER, cit. (n. 45), pp. 97-98.

⁴⁸ ANDERSON, Elizabeth, “Epistemic Justice as a Virtue of Social Institutions”, *Social Epistemology*, 2012, Vol. 26, N°2, pp. 163-173.

⁴⁹ ANDERSON, cit. (n. 48), pp. 163-164.

⁵⁰ WANDERER enfatiza que, tratándose de la injusticia testimonial estructural, atiende a las instituciones sociales en que opera la práctica del testimonio. WANDERER, Jeremy, “Varieties of Epistemic Injustice”, en: KIDD, I.J.; MEDINA, J.; POHLHAUS, G.J. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York City, 2017, p. 38.

injusticia testimonial transaccional. Un ejemplo sería la declaración de una víctima de delitos sexuales, o la declaración de un testigo que sea trabajadora sexual en un proceso judicial. Sin embargo, es posible que la injusticia se deba a un déficit en la estructura social, como es el caso de las segregaciones o pobreza masiva. Las vías de solución de uno u otro fenómeno operan, claramente, en distintos niveles (individual y global o social, respectivamente).

2.3. *Injusticia epistémica testimonial en el proceso penal*

Dentro del sistema de justicia penal, la injusticia epistémica testimonial puede producirse en distintos estadios: en el acceso a la jurisdicción,⁵¹ en un control de identidad que concluye en una detención, en el momento en que la víctima realiza una denuncia por un delito sexual, con ocasión de una diligencia de investigación, al momento de solicitar prisión preventiva u otra medida cautelar personal, en el escrito de acusación o en la querrela, en el control de admisibilidad probatoria cuando se excluye un testimonio, durante el juicio oral, en los alegatos de los intervinientes o en la formulación de preguntas durante el interrogatorio de la víctima, el acusado, un perito o un testigo.⁵²

Los testimonios son una forma de comunicación en que el hablante transmite cierta información a una audiencia, que desconoce dicha información, generando entonces en ella nuevos conocimientos o creencias.⁵³ Esta idea amplia de testimonio nos permite señalar que una trabajadora sexual, ya se declarando como víctima o

⁵¹ Los problemas de acceso a la justicia de las mujeres, incluidas las trabajadoras sexuales, han sido objeto de muchos estudios en las últimas décadas. Véase, por ejemplo, HEIM, Daniela, *Mujeres y Acceso a la Justicia*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2016; y documentos de organizaciones nacionales e internacionales: SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA, “Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”, 2020, en línea: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf, consultada: 26 de junio 2023; CHOUDHRY, Shazia, “Report on Women’s Access to Justice: Moving Closer to Full Ratification and Implementation of the Istanbul Convention”, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2021, en línea: <https://rm.coe.int/report-on-conference-women-access-to-justice-eng/1680a8668e>, consultada: 26 de junio 2023. Además, MASSON, Isla; BOTH Natalie (Eds.), *The Routledge Handbook of Women’s Experiences of Criminal Justice*, Routledge, London, 2023.

⁵² Algunas de estas injusticias epistémicas pueden generar *errores epistémicos* en la decisión, esto es, errores materiales (por ejemplo, se da por probado un hecho que no existió o que no existió de la manera en que se afirma, o no se da por probado un hecho que existió). Estos errores epistémicos son relevantes, si se asume que la prueba dentro del proceso judicial está encaminada a la búsqueda de la verdad de cómo ocurrieron los hechos que se juzgan.

⁵³ VÁZQUEZ, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 51; véase también LACKEY, Jennifer, “Testimonial knowledge and transmission”, *The Philosophical Quarterly*, 1999, N°49-197, p. 471.

como testigo, puede ser objeto de injusticia testimonial. Es decir, puede transmitir información a un oyente -por ejemplo, al tribunal- y aquel no le crea lo que está relatando o, aun creyéndole, sospecha de ciertos aspectos de su narración por los prejuicios que dicho oyente tiene respecto al oficio que ejerce, sus juicios morales o simplemente sus propias creencias de lo que una trabajadora sexual hace o no hace.

En todas las etapas del proceso, el hecho de no escuchar al hablante o, más precisamente, en negarle la capacidad de contribuir en la producción de conocimiento sobre los hechos pasados relevantes desde el punto de vista jurídico penal, pueden considerarse casos de injusticia epistémica testimonial producidos en el marco institucional de un proceso judicial.

Resulta especialmente problemática la minusvaloración que se produce por parte de funcionarios del estado, tales como policías, fiscales o defensores públicos cuando ejecutan una acción o adoptan una decisión basada en prejuicios de identidad; aunque lo es aún más si proviene de un juez, jueza o tribunal, ya que esta minusvaloración no sólo puede considerarse un quebrantamiento de las reglas de valoración racional de la prueba, sino que también como una falta de imparcialidad como principio que debe regir el ejercicio de la jurisdicción.

2.4. Prejuicios y estereotipos como vehículos de la injusticia epistémica

Los prejuicios y estereotipos podrían ser descritos, de acuerdo con la literatura hasta aquí seguida, como vehículos de injusticia epistémica testimonial. Ambos son generalizaciones basadas en procesos de categorización social que pueden producir reacciones o resultados discriminatorios para los miembros de la categoría en cuestión.⁵⁴ La existencia de los mismos es lo que produce, en el caso de las trabajadoras sexuales, el déficit de credibilidad de sus testimonios, porque al otorgarle ciertas cualidades negativas a quienes ejercen el comercio sexual, el oyente recibe los relatos con esas características negativas incluidas que hacen que la credibilidad disminuya.

Así, los prejuicios son un tipo de categorización social explícita (consciente), que consiste en asumir una valoración negativa de miembros de un determinado grupo (reacción actitudinal), asociando una categoría o grupo de personas identificadas con un rasgo X, un rasgo Y, por el solo hecho de pertenecer a dicha categoría o grupo (reacción cognitiva).⁵⁵ O en palabras de COOK y CUSACK, “un estereotipo

⁵⁴ ARENA, Federico, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2016, Vol. 29, N°1, pp. 51-75.

⁵⁵ ARENA, cit. (n. 54); ARENA, Federico, “Estadísticas, estereotipos y grupos desfavorecidos. Algunos límites del apoyo estadístico a los estereotipos”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (U. Nacional de Córdoba)*, 2018, N° XVII, pp. 553-579.

es una visión generalizada o una preconcepción de atributos o características que poseen, o roles que son o debiesen ser realizados por, los miembros de un grupo particular (e.g., mujeres, lesbianas, adolescentes)".⁵⁶ Estos pueden ser descriptivos o normativos, respectivamente, según si pretenden informar acerca de características que poseen los miembros de la categoría o si pretenden definir el rol que una persona deba tener en tanto miembro de una categoría.

Las trabajadoras sexuales son claramente un grupo o categoría socialmente estereotipada.⁵⁷ Cuentan con una valoración social negativa que se traduce, en lo que aquí interesa, en una baja credibilidad social y esta, a su vez, en distintas formas de discriminación. El estereotipo de las trabajadoras sexuales como "mujer de vida licenciosa" se encuadra dentro de los estereotipos de género, específicamente, sobre roles sexuales, esto es, aquéllos que se fundan en los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales o sociales.⁵⁸

Como ya se ha indicado, este estereotipo genera prejuicios en el actuar de ciertas personas (por ejemplo, cuando dada la identificación de una persona como trabajadora sexual se le realiza un control de identidad sin cumplir con los requisitos que establece la ley; o, al momento de estampar una denuncia por violación en la comisaría se le realizan preguntas que sugieren falta de credibilidad o son denostadoras),⁵⁹ o puede ingresar al razonamiento probatorio del juez como una generalización empírica (que, por ejemplo, no cuente con respaldo empírico o sea falsa). Así, la valoración social negativa de las trabajadoras sexuales se transforma en una valoración negativa dentro de un proceso judicial y, eventualmente, puede constituir una forma de violencia institucional.

Luego, si además respecto estas mujeres trabajadoras sexuales concurren distintos prejuicios identitarios (raza, clase social, etnicidad, nacionalidad, edad), se entiende que estas categorías se "intersecan" (de ahí el término "interseccionalidad") y construyen recíprocamente la desigualdad social que genera la injusticia epistémica.⁶⁰ De esta forma, la discriminación en contra

⁵⁶ COOK, Rebecca; CUSACK, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010, p. 9.

⁵⁷ Véase el análisis de SAUL, Jennifer, "Implicit bias, stereotype threat, and epistemic injustice", en: KIDD, I.J.; MEDINA, J.; POHLHAUS, G.J. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York City, 2017, pp. 235-242.

⁵⁸ COOK y CUSACK, cit. (n. 56).

⁵⁹ Ejemplo de ello son preguntas que se realizan a mujeres trabajadoras sexuales sobre su vestimenta, sobre el hecho de encontrarse solas en la calle a altas horas de la noche u otras que hagan sugerir que, dado el tipo de trabajo que realizan, no es posible que se den respecto de ellas hechos de violencia sexual.

⁶⁰ COLLINS, Patricia, "Intersectionality and epistemic injustice", en: KIDD, I.J.; MEDINA, J.; POHLHAUS,

las trabajadoras sexuales puede acrecentarse, debiendo lograrse identificar la desigualdad estructural patriarcal presente, pero también revisar las experiencias situadas de estas más allá de ser solamente “trabajadora sexual”.⁶¹ Claro está que este cúmulo de características que pueden usarse como de modo discriminatorias no son exclusivas de las trabajadoras sexuales.

2.5. *Perspectiva de género frente a la injusticia epistémica*

Una manera de lidiar con la injusticia epistémica testimonial de las trabajadoras sexuales antes y durante un proceso penal puede ser a través de la “perspectiva de género”. Como se ha ampliamente difundido en la última década, la perspectiva de género es un “método o herramienta de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros”.⁶² Como manifestación del principio de igualdad y no discriminación, vincula a todos los funcionarios públicos que intervienen en un proceso penal, pero especialmente a la policía, los fiscales y los jueces y juezas.

Juzgar con perspectiva de género consiste en cumplir con el deber de fallar conforme a derecho, tanto en la interpretación del derecho como en la valoración de la prueba, respetando el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual se vuelve especialmente relevante en el razonamiento acerca de los hechos. Precisamente, puede decirse que el razonamiento probatorio con perspectiva de género “es aquel que evita, en cada uno de los momentos probatorios de un proceso, realizar operaciones cognitivas o de valoración que produzcan la discriminación de las mujeres. Ello significa no reproducir estereotipos ni estructuras de dominación en la construcción de la premisa fáctica, al tiempo que exige tener en cuenta los contextos especialmente desfavorables y peligrosos para la mujer”.⁶³

Así, en el momento de la investigación del proceso penal, debe velarse por

G.J. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York, 2017, pp. 115-125.

⁶¹ VERA, Marlene, “Usos y utilidades del enfoque interseccional para el estudio del comercio sexual: cuerpos, territorios y estigma”, *Revista Punto Género*, 2022, N° 18, pp. 1-17.

⁶² SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA, “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, Poder Judicial, Santiago, 2019, p. 60, disponible en línea: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf, consultada: 26 de junio 2023.

⁶³ CARBONELL, Flavia, “Informe Teoría y método para el estudio del razonamiento y comportamiento judicial con perspectiva de género”, *Justicia con Perspectiva de Género (Poder Judicial)*, 2021, N° 1, p. 163, en línea: <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/RevistaJusticiaconPerspectivadeGenero.pdf>.

que la investigación sea oportuna, diligente y exhaustiva, que la producción de prueba no afecte los derechos de las víctimas, se garanticen contextos adecuados para sus declaraciones, se evite que quien recibe la denuncia reste credibilidad a la víctima mujer o la someta a tratos que producen revictimización.⁶⁴

Tratándose de la valoración de la prueba,⁶⁵ los problemas de injusticia epistémica testimonial pueden producirse, como hemos dicho, bien por otorgar valor excesivo o por negar o disminuir el valor de una declaración o testimonio por el hecho de provenir de una trabajadora sexual. Ambos son, desde el punto de vista de la teoría racional de la prueba, atentados en contra de la racionalidad epistémica que obstaculizan la búsqueda de la verdad.

En un sistema de libre valoración de la prueba, la infravaloración epistémica se produce cuando se ocupa un estereotipo que produce efectos discriminatorios en una inferencia probatoria y, a partir de una cierta pieza de información y el estereotipo que se presente como generalización empírica, se extrae una conclusión sobre hechos. Por ejemplo, y simplificando, si la generalización es “Las trabajadoras sexuales no son creíbles/mienten”, y la pieza de información es la declaración de una trabajadora sexual, entonces es posible inferir que la declaración no es creíble/es falsa.

⁶⁴ Algunos de estos criterios aparecen en el conocido caso: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Véase el análisis de CLÉRICO, Laura; NOVELLI, Celeste, “La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, 2014, N° 12-1, pp. 58-61; y de ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2010, N° 6, pp. 167-182.

⁶⁵ Existe mucha literatura sobre valoración de la prueba en casos de violencia de género. Por ejemplo, MONTESINOS, Ana, “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2017, N°17, pp.127-165; MARTIN, Fernando “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, 2018, N°24-3, pp. 19-66; NEBOLI, María, “Valoración de un único testimonio en los casos de violencia de género”, *Revista pensamiento penal*, 2019, versión pdf, en línea: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47408-valoracion-unico-testimonio-casos-violencia-genero>, consultada: 26 de junio 2023; VÁZQUEZ, Carmen, “Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios”, *Doxa*, 2019, N°42, pp. 193-219. RAMÍREZ lo afirma con claridad: “la perspectiva de género exige que el relato que realiza la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por el hombre se evalúe eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples máximas de experiencia machistas (v.gr.: el estereotipo de «víctima ideal» que, tras sufrir el hecho, lo denuncia inmediatamente, mantiene siempre un relato idéntico de lo acontecido y se aísla socialmente; el estereotipo de mujer sexualmente disponible para cualquier hombre, inducido de datos con pretendido valor indiciario tales como su vestimenta, su estado de embriaguez o el lugar y hora de la noche en la que se le encuentra y, frente a él, el de la mujer decente; o los estereotipos de la buena esposa o buena madre)”. RAMÍREZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, Vol.1, pp. 201-246.

III. CREDIBILIDAD DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES COMO TESTIGOS O VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Desde un concepto amplio de testimonio, tanto las declaraciones de la víctima como las de un tercero que percibió algo a través de sus sentidos pueden ser consideradas como testimonios.⁶⁶ Un testimonio consistiría, como ya dijimos, en la transmisión de información desconocida para quien la recibe, pero que al oyente le permite tomar decisiones porque la adquiere como un conocimiento nuevo.⁶⁷

En el contexto judicial la audiencia es diversa, y eso es importante porque la injusticia testimonial no solamente puede provenir del tribunal, sino también de quien recibe la denuncia o realiza la investigación y, por tanto, si en estas primeras etapas del proceso se les “cree menos” a ciertas personas y se descarta parte o la totalidad de sus relatos, se disminuye también la información que luego tendrá el órgano decisor para dictar la sentencia definitiva.

Al momento de evaluar los testimonios que se prestan, específicamente en las etapas de conformación y valoración del material probatorio, la tendencia general ha sido centrar el análisis en la persona que declara, dejando en un segundo plano la información que dicho sujeto está entregando para la resolución del conflicto. El efecto de lo anterior es que las características o criterios identitarios del declarante no hacen más que contaminar el relato prestado.

Cabe enfatizar que las declaraciones de la víctima y las declaraciones de terceros (por ejemplo, de los testigos), comparten la naturaleza jurídica de ser epistémicamente testimonios. Siendo esto así, en ambos casos es posible, y recomendable, distinguir dos elementos: por un lado, el sujeto y por otro, el testimonio.⁶⁸

No es baladí que al momento de excluir y valorar las pruebas declarativas el foco se ponga en la persona que declara, ya que ello condiciona el razonamiento judicial, que girará en torno a la credibilidad que la audiencia, en este caso el tribunal, le asigna a dicho sujeto. En otras palabras, el elemento determinante para utilizar un determinado medio de prueba será totalmente subjetivo y olvidará la información que, independientemente de quien la entrega, podrá ser útil para el asunto que debe resolverse.

Si el examen de algún testimonio se basa exclusivamente en la persona que declara, se estaría adoptando una posición subjetiva -que las teorías racionalistas de la prueba desean, precisamente, erradicar- en tanto que se apela a la credibilidad

⁶⁶ ANABALÓN, Carlos, *Tratado de derecho procesal civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*, El Jurista Ediciones Jurídicas, Santiago, 2015, p. 187.

⁶⁷ GONZÁLEZ, María de los Ángeles, *El testimonio como prueba*, J.M. Bosch, Barcelona, 2021, p. 204.

⁶⁸ GONZÁLEZ, cit. (n. 67), p. 230.

del declarante. Efectivamente, la credibilidad ha sido entendida como “una disposición a confiar en la veracidad de los demás y a creer lo que nos dicen”.⁶⁹ Esta “disposición a creer” es un concepto ambiguo y resbaladizo, en la medida que distintas tesis asumen distintos presupuestos a partir de los cuales se puede afirmar que creemos o no un cierto relato. A continuación, revisaremos brevemente estas tesis reduccionistas, anti-reduccionista e intermedias.

Las tesis reduccionistas plantean que debemos tener un sustento para creer en lo que ese “otro” afirma. Más precisamente, deben cumplirse dos requisitos: por una parte, que existan razones positivas para aceptar el relato y, por otra, que estas razones no pueden ser otros testimonios.⁷⁰ Luego, la disposición a creer estaría basada en las experiencias del receptor de la información y de sus propias vivencias.

En contraste con las tesis reduccionistas, los anti-reduccionistas sostienen que basta con creer. Es decir, “(...) los oyentes pueden aceptar justificadamente lo señalado por los hablantes, simplemente sobre la base de su testimonio”.⁷¹ Ahora, si bien el núcleo de estas tesis consistiría en creer, los seguidores de esta teoría podrían rechazar los testimonios producto de razones psicológicas o normativas.

Frente a las teorías anteriores, LACKEY ha planteado una especie de tesis dualista que invita al análisis de los testimonios tanto desde el punto de vista del hablante como de la audiencia que está recibiendo la información, es decir, ambos agentes tienen responsabilidad epistémica respecto a creer o no en los testimonios.⁷²

De manera general, es posible observar que las teorías planteadas, con independencia del punto de vista opuesto que presentan, entregan elementos para la evaluación de los testimonios que no solamente toman en consideración elemento subjetivos del declarante sino también a elementos subjetivos del oyente. Estas tesis parecen olvidar que la decisión del tribunal debe ser racional y que, para que esto suceda, la credibilidad de la persona que está declarando es solo un piso mínimo, la antesala podríamos decir, que habilita posteriormente la valoración de distintos elementos del relato, como son su consistencia, coherencia, plausibilidad y determinación de la forma de percepción.

Solo una vez realizado dicho análisis podríamos estar en presencia de una valoración individual que conjugue de forma equilibrada los dos elementos del testimonio: agente y producto. Luego, en el contexto de un proceso judicial, no bastará con estos dos elementos del testimonio, sino que además las declaraciones deberán ser corroboradas con los otros elementos probatorios allegados al proceso.

⁶⁹ COADY, Cecil A., *Testimony: A philosophical study*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 123.

⁷⁰ PÁEZ, Andrés, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, *Isonomía*, 2014, N° 40, p. 97.

⁷¹ LACKEY, cit. (n. 53), p. 473.

⁷² LACKEY, Jennifer, *Learning from words*, Oxford University Press, New York, 2008, p. 177.

Como ya indicamos, que la credibilidad del sujeto sea lo determinante para la decisión de un asunto tiene como consecuencia que ciertas cualidades y características del declarante relacionadas con experiencias, prejuicios y estereotipos del oyente son las que finalmente van a ser decisivas para otorgar o restar valor a los testimonios. La injusticia epistémica testimonial es un claro ejemplo del peligro que conlleva centrarnos solamente, al momento de valorar testimonios, en quién es la persona que está declarando. Esa situación implica, en muchas ocasiones, ignorar la información que nos está entregando y no analizarla de manera detallada. En otras palabras, si a la persona que declara le atribuimos características positivas, el resultado automático es “creerle”, generando un superávit de credibilidad -como sucede con la sobrevaloración de los peritos-, pero si la situación es la contraria, aparecen las dudas sobre la declaración. Este es el caso de las trabajadoras sexuales.

La relación que socialmente se establece entre el oficio que ejercen las trabajadoras sexuales y los prejuicios y estereotipos frente a dicho oficio genera claramente en un proceso judicial una situación de injusticia epistémica de tipo testimonial. Como se indicó antes, Miranda FRICKER nos señala que la injusticia epistémica testimonial se produce en el momento en que los prejuicios llevan a un oyente a otorgar a las palabras de un hablante un grado disminuido de credibilidad.⁷³ Este déficit de credibilidad de un hablante puede reflejarse tanto a nivel de normas procesales como de práctica judicial.

En el proceso penal chileno, no encontramos situaciones de injusticia epistémica explicitada en las disposiciones normativas porque, como bien refleja el artículo 309 del CPP, no existen testigos inhábiles y, al mismo tiempo, el artículo 295 del mismo cuerpo legal menciona que se aceptarán todo tipo de medios de prueba. Es decir, no existe un catálogo de personas que podríamos calificar como “sospechosas” ni a las que el legislador atribuya una credibilidad disminuida, como sí ocurre con el proceso civil, que contempla la institución de las tachas. Así, los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil regulan un listado de personas inhábiles para ser testigos, ya sea de forma absoluta o de forma relativa.

De esta manera, el sistema de sana crítica imperante en nuestro proceso penal colaboraría en el sentido de no generar de manera explícita ciertas desconfianzas, pero no impide que en la práctica judicial esto suceda. En nuestro análisis, tanto respecto de la trabajadora sexual que interviene como testigo y de la que interviene como víctima se acrecienta la probabilidad de ver disminuida su credibilidad producto solamente de su oficio.

En el caso de las trabajadoras sexuales, la injusticia testimonial es claramente una injusticia sistémica, porque “(...) persiguen al sujeto a través de las distintas

⁷³ FRICKER, Miranda, *Injusticia epistémica*, Editorial Herder, 2017, p. 17.

dimensiones de la actividad social: económica, educativa, profesional, sexual, jurídica, política, religiosa, etc”.⁷⁴ Esta situación ha generado que se sienten las bases para que estas mujeres sean marginadas,⁷⁵ y el proceso penal no escapa a esta situación, ya que cuando estas personas no pueden transmitir el conocimiento de una situación que vivieron o que percibieron porque existe un prejuicio identitario en su contra, sus testimonios carecerán de credibilidad o la verán disminuida simplemente debido al oficio que ejercen. Como bien lo reflejan RADI y RIMOLDI, el prejuicio identitario negativo interfiere en las evaluaciones de su credibilidad cuando participan en un proceso penal como declarantes,⁷⁶ independientemente de su calidad de víctima o testigo. Esto se refleja principalmente en los delitos sexuales del que estas trabajadoras son víctimas o que percibieron.

Los prejuicios provenientes del estigma social que pesa sobre la actividad que realizan disminuye su credibilidad y, por tanto, su subjetividad epistémica,⁷⁷ como, por ejemplo, presumiendo que es falsa la alegación consistente en que no prestaron el consentimiento para una determinada relación sexual por el solo hecho de ser trabajadoras sexuales. Así, existiría una suerte de consentimiento abierto e irrevocable, que forma parte del portafolio de su trabajo. Como señala SULLIVAN, las prostitutas son vistas siempre como consentidoras y comúnmente disponibles por el solo hecho de su oficio para la actividad sexual.⁷⁸

También es posible que se dude de otros aspectos de su narración porque, como mencionamos al inicio, las trabajadoras sexuales son vistas como personas de segunda categoría y, por tanto, su relato general es revisado con recelo no solamente como víctimas sino también si declaran en calidad de testigos, ya no solamente por el prejuicio de ser trabajadora sexual, sino también por la posible sensibilidad o empatía que tendrían con el asunto ya que a ellas también podría sucederles.

En el proceso penal esto presenta un grave problema porque una trabajadora sexual puede ser perfectamente un hablante competente y sincero y no es reconocido como tal por los estereotipos sociales que afectan su identidad.⁷⁹ Ello sucede porque

⁷⁴ FRICKER, cit. (n. 73), p. 57.

⁷⁵ RADI, Blas; RIMOLDI, Florencia “Salud trans, injusticia epistémica e ignorancia activa”, en: DE BRASI, L.; SANTIBAÑEZ, C. (Eds.), *Injusticias epistémicas. Análisis y contextos*, Palestra, Lima, 2022, p. 186.

⁷⁶ RADI y RIMOLDI, cit. (n. 75), p. 188.

⁷⁷ RADI y RIMOLDI, cit. (n. 75), p. 190.

⁷⁸ SULLIVAN, Barbara, “Rape, Prostitution and Consent”, *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, 2007, N°40-2, pp. 127-128.

⁷⁹ DE BRASI, Leandro; WARMAN, Jack, “Injusticias epistémicas en la deliberación democrática: el caso de las personas privadas de libertad”, en: DE BRASI, L.; SANTIBAÑEZ, C. (Eds.), *Injusticias epistémicas. Análisis y contextos*, Palestra, Lima, 2022, p. 225.

el examen de su relato se encuentra radicado en quién es la persona declarante y en las cualidades negativas que se le atribuyen, sin importar si su narración es individualmente fiable siguiendo los criterios ya esbozados de plausibilidad, coherencia o consistencia y sin importar tampoco, si esta fiabilidad podría incluso aumentar al relacionarla con otros elementos de juicio.

Si bien esto sería un caso explícito de injusticia testimonial, podemos añadir otras injusticias epistémicas ligadas al testimonio de las que también padecen las trabajadoras sexuales en los casos de declaración dentro de un juicio, como son la injusticia discursiva y el auto-silenciamiento.

En el caso de la injusticia discursiva, esta no se produce como una falta de creencia respecto de las afirmaciones de la trabajadora sexual, sino que se sitúa en un estadio previo. Dentro de un proceso judicial, el tribunal no reconocería el acto de habla que esta trabajadora realiza como víctima o testigo. En palabras simples, “un hablante que pertenece a un grupo social marginado (o es percibido así por el oyente), testimonia, pero su acto de habla no se reconoce como tal por el oyente”.⁸⁰ En el caso que estamos analizando, esto podría claramente suceder en las etapas de investigación o incluso de recepción de la denuncia, ignorándose su declaración por ser trabajadora sexual. Su relato no es reconocido, no por un déficit en dicho relato sino por quién lo está prestando.

Ahora bien, el caso de auto-silenciamiento es aún más gráfico en los casos de delitos sexuales, toda vez que este grupo de personas prefiere no hablar porque cree que sus palabras serán ignoradas o que las consecuencias no serán las deseadas.⁸¹ Se erige, entonces, un doble estigma, el social respecto de la trabajadora sexual, y, a su vez, un propio disvalor de quien ejerce el trabajo sexual, quien se percibe como un sujeto cuya declaración es *per se* sospechosa, mirada con recelo y sometida a un escrutinio mayor, especialmente en materia de consentimiento.

Lo anterior ha sido descrito por MORAN y FARLEY como un fenómeno de culpabilidad que sufren las trabajadoras sexuales, conscientes de que desarrollan una actividad socialmente indeseada y que les desvaloriza como personas.⁸² Se teme, por el grupo en análisis, que sus palabras más que permitir resolver un caso a su favor, incrementen o justifiquen algunos prejuicios negativos, prefiriendo no denunciar, o si ya lo hicieron y recibieron un trato prejuicioso, retirar la misma denuncia por un sentimiento de culpa -ser ella la culpable de lo sucedido-.

Dentro del proceso penal, y como se ha sugerido antes, se pueden producir

⁸⁰ DE BRASI y WARMAN, cit. (n. 79), p. 226.

⁸¹ DE BRASI y WARMAN, cit. (n. 79), p. 226.

⁸² Para el desarrollo de esta idea véase MORAN y FARLEY, cit. (n. 23). Para un estudio de cómo el relato de las trabajadoras sexuales es descreído por los sistemas de salud, véase MA y LOKE, cit. (n. 37), p. 175.

distintos tipos de injusticia epistémica dependiendo de la etapa en que se encuentre. Así, la falta de denuncia de este tipo de delitos por parte de trabajadoras sexuales puede representarse como un caso de auto-silenciamiento, por el temor a que sus palabras sean usadas en su contra o se incrementen los prejuicios hacia ellas, prefiriendo no verse expuestas a un escrutinio público que jamás les será favorable o al menos receptivo a lo que plantean.

También al momento de la denuncia, si es que esta se produce, y posteriormente en la investigación, podemos estar frente a una injusticia epistémica discursiva al ni siquiera reconocer en esta trabajadora una persona válida para prestar la respectiva declaración. Puede existir una especie de omisión de la declaración solamente por provenir de una persona perteneciente a un cierto grupo al que se le cree menos. Por iguales motivos, puede excluirse directa o indirectamente la información en la etapa de conformación del acervo probatorio, impidiendo que esta prueba declarativa se rinda en el juicio oral.

Por último, existe tanto una injusticia epistémica discursiva como una testimonial propiamente tal en el caso de los testimonios prestados en el juicio oral, ya que, al momento de su valoración, la injusticia epistémica se hace presente producto de que el examen se realiza centrándose en la trabajadora sexual y no en la información que entregan. Luego, los prejuicios y estereotipos que existen respecto a ellas producen un déficit de credibilidad y ese déficit contamina su declaración.

CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido como objeto poner de manifiesto una situación particular de injusticia epistémica testimonial que dice relación con las mujeres que se dedican al trabajo sexual. Es decir, mostrar cómo la visión social desmejorada de este grupo de personas por la actividad que ejercen implica que al momento de declarar en calidad de víctimas o de testigos en un proceso penal, se les etiquete como “sospechosas” y que, por tanto, su credibilidad se vea disminuida.

Habiendo descrito, desde las teorías feministas, dos posiciones antagónicas – actividad económica lícita y total abolición-, y una intermedia respecto al trabajo sexual, es posible afirmar que, con independencia de la licitud o no del oficio ejercido, todas presentan un punto en común, cual es que las trabajadoras sexuales son sujetos totalmente estigmatizados. Luego, este estigma es el que da origen al prejuicio identitario propio de la injusticia epistémica, en el sentido de disminuir la credibilidad de quien está escuchando la declaración de estas personas.

En el proceso penal, la injusticia epistémica testimonial puede generarse por parte de cualquiera de los sujetos procesales involucrados, aunque es especialmente preocupante cuando proviene de quienes toman decisiones en él, como serían el Ministerio Público, las policías y, principalmente, los tribunales. Así, es posible

que se padezca de injusticia epistémica en todas las etapas del proceso penal.

En el caso del Ministerio Público y policías, si la injusticia epistémica se manifiesta en la denuncia, podría generarse una barrera de acceso a la justicia; y si se manifiesta en un control de identidad, podría producirse un vicio de legalidad en esa diligencia o en la detención a la que aquel conduzca. Por su parte, ante los jueces/as de garantía, el prejuicio podría manifestarse en el otorgamiento de una medida cautelar, en la discusión sobre la licitud de la detención, o en la exclusión de prueba ilícita obtenida en una detención cuya legalidad está siendo impugnada. Finalmente, dentro del juicio oral, podría cuestionarse la pertinencia de este tipo de declaraciones testimoniales, como por ejemplo a través de la formulación de preguntas improcedentes por parte de quienes interrogan, o al momento de valorar las pruebas testimoniales y, más específicamente, al construir las inferencias epistémicas, utilizando como enlace estereotipos y no propiamente generalizaciones empíricas o máximas de la experiencia.

Los estereotipos y prejuicios sociales hacia las trabajadoras sexuales son, tal como ha sido teorizado por distintas autoras, vehículos que materializan la injusticia epistémica. Dentro del proceso penal, en sus distintas etapas y en la intervención de distintos actores, que aquella se produzca es especialmente grave desde el punto de vista de las usuarias del sistema de justicia quienes, precisamente, acuden a él para buscar protección frente a las situaciones de violencia que experimentan.

Una forma de enfrentar este problema sería usando la perspectiva de género como elemento interpretativo que deriva del mandato de igualdad y prohibición de la discriminación, y a su vez, empleando una noción amplia de testimonio que permita valorar la prueba testimonial sin centrarse únicamente en la persona del declarante, sino que, y especialmente, en la información que se entrega y en las características de fiabilidad de aquel relato.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

ABRAMOVICH, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2010, N° 6, pp. 167-182.

AGUAYO, Pablo; CALDERÓN, María José, “¿Qué hay de malo en la prostitución?”, *Veritas*, 2020, N°47, pp. 9-30.

ANABALÓN, Carlos, *Tratado de derecho procesal civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*, El Jurista Ediciones Jurídicas, Santiago, 2015.

ANDERSON, Elizabeth, “Epistemic Justice as a Virtue of Social Institutions”, *Social Epistemology*, 2012, Vol. 26, N°2, pp. 163-173.

ANDERSON, Scott, “Prostitution and Sexual Autonomy: Making Sense of the Prohibition of Prostitution”, *Ethics*, 2022, N°112-4, pp. 748-780.

ARENA, Federico, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2016, Vol. 29, N°1, pp. 51-75.

ARENA, Federico, “Estadísticas, estereotipos y grupos desfavorecidos. Algunos límites del apoyo estadístico a los estereotipos”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (U. Nacional de Córdoba)*, 2018, N° XVII, pp. 553-579.

ARMSTRONG, Lynzi, “Stigma, decriminalisation, and violence against street-based sex workers: Changing the narrative”, *Sexualities*, 2019, Vol. 22, N° 7-8, pp. 1288-1308.

BONDY, Patrick, “Argumentative Injustice”, *Informal Logic*, 2010, N°30-3, pp. 263-278.

CARBONELL, Flavia, “Informe Teoría y método para el estudio del razonamiento y comportamiento judicial con perspectiva de género”, *Justicia con Perspectiva de Género (Poder Judicial)*, 2021, N°1, pp. 121-183, en línea: <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/proyectos/revistaJusticiaPerspectiva/RevistaJusiticaconPerspectivadeGenero.pdf>.

CARDOSO, Daniel; SCARCELLI, Cosimo M., “The Bodies of the (digitized) Body: Experiences of sexual(ised) Work on OnlyFans”, *MedieKultur: Journal of Media and Communication Research*, 2021, N° 71, pp. 98-121.

CHOUHRY, Shazia, “Report on Women’s Access to Justice: Moving Closer to Full Ratification and Implementation of the Istanbul Convention”, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2021, en línea: <https://rm.coe.int/report-on-conference-women-access-to-justice-eng/1680a8668e>, consultada: 26 de junio 2023.

CLARKSON, F. Arnold, “History of Prostitution”, *Canadian Medical Association Journal*, 1939, N°41-3, pp. 296-301.

CLÉRICO, Laura; NOVELLI, Celeste, “La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, 2014, N° 12-1, pp. 15-70.

COADY, Cecil A., *Testimony: A philosophical study*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

COLLINS, Patricia, “Intersectionality and epistemic injustice”, en: KIDD, I.J.; MEDINA, J.; POHLHAUS, G.J. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York, 2017, pp. 115-125.

COOK, Rebecca; CUSACK, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.

DE BRASI, Leandro; SANTIBAÑEZ, Cristián (Eds.), *Injusticias epistémicas. Análisis y contextos*, Palestra, Lima, 2022.

DE BRASI, Leandro; WARMAN, Jack, “Injusticias epistémicas en la deliberación democrática: el caso de las personas privadas de libertad”, en: DE BRASI, L.; SANTIBAÑEZ, C. (Eds.), *Injusticias epistémicas. Análisis y contextos*, Palestra, Lima, 2022, pp. 219-241.

DE MARNEFFE, Peter, *Liberalism and Prostitution*, Oxford University Press, Oxford, 2009.

DEWOLF, Julie E., “Sex workers and the best interests of their children: issues faced by sex workers involved in custody and access legal proceedings”, *Windsor Yearbook of Access to Justice*, 2021, N°37-1, pp. 312-336.

ERICSSON, Lars, “Charges Against Prostitution: An Attempt at a Philosophical

Assessment”, *Ethics*, 1980, N°90-3, pp. 335-366.

FERNÁNDEZ, Catalina, “Control de identidad en Chile y su conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2019, N°31, pp. 67-97.

FREDERICK, John; KELLY, Thomas L., *Fallen angels: The sex workers of South Asia*, Lustre Press, Roli Books, New Delhi, 2000.

FRICKER, Miranda, *Epistemic injustice: Power and the ethics of knowing*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

FRICKER, Miranda, *Injusticia epistémica*, Editorial Herder, Barcelona, 2017.

FRICKER, Miranda, “Conceptos de injusticia epistémica en evolución”, *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 2021, Vol. 10, N°19, pp. 97-104.

GESSELMAN, Amanda; DRUET, Anna; VITZTHUM, Virginia, “Mobile sex-tech apps: how use differs across global areas of high and low gender equality”, *PLoS One*, 2020, N° 15(9), pp. 1-21.

GILADI, Paul; McMILLAN, Nicola (Eds.), *Epistemic Injustice and the Philosophy of Recognition*, Routledge, New York, 2022.

GONZÁLEZ, María de los Ángeles, *El testimonio como prueba*, J.M. Bosch, Barcelona, 2021.

HEIM, Daniela, *Mujeres y Acceso a la Justicia*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2016.

KIDD, Ian James; MEDINA, José; POHLHAUS, Gaile Jr. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York, 2017.

LACKEY, Jennifer, “Testimonial knowledge and transmission”, *The Philosophical Quarterly*, 1999, N°49-197, pp. 471-490.

LACKEY, Jennifer, *Learning from words*, Oxford University Press, New York, 2008.

LITAM, Stacey; SPECIALE, Megan; BALKIN, Richard, “Sexual Attitudes and Characteristics of OnlyFans Users”, *Archives of sexual behavior*, 2022, Vol. 51, pp. 3093-3103.

MA, Haixia; LOKE, Alice, “A qualitative study into female sex workers’ experience of stigma in the health care setting in Hong Kong”, *International Journal for Equity Health*, 2019, Vol.18, N° 175, pp. 1-14.

MACKINNON, Catharine A., *Toward a feminist theory of the state*, Harvard University Press, Cambridge MA, 1989.

MARTIN, Fernando “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, 2018, N°24-3, pp. 19-66.

MASSON, Isla; BOTH Natalie (Eds.), *The Routledge Handbook of Women’s Experiences of Criminal Justice*, Routledge, London, 2023.

MATIDA, Janaina, “Injusticias epistémicas en la justicia penal”, Presentación en las Jornadas Nacionales de Filosofía del Derecho, Universidad Austral de Chile, 17 y 18 de noviembre de 2022, no publicada.

MCNEILL, Maggie, “Mind-witness testimony: the unreliability of first-person accounts in sex trafficking discourse”, *Albany Government Law Review*, 2014, N°7-1, pp. 56-90.

MEDINA, José, “The Relevance of Credibility Excess in a Proportional View of Epistemic Injustice: Differential Epistemic Authority and de Social Imaginary”, *Social Epistemology*, 2011, N°25-1, pp.15-35.

MESTRE I MESTRE, Ruth, “El trabajo sexual es trabajo: dos argumentos pro derechos de las trabajadoras del sexo”, *Jueces para la democracia*, 2021, N°101, pp. 45-56.

MONTESINOS, Ana, “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2017, N°17, pp.127-165.

MORAN, Rachel; FARLEY, Melissa, “Consent, Coercion, and Culpability: Is Prostitution Stigmatized Work or an Exploitive and Violent Practice Rooted in Sex, Race, and Class Inequality?”, *Archives of Sexual Behavior*, 2019, N°48, pp. 1947-1953.

NEBOLI, María, “Valoración de un único testimonio en los casos de violencia de género”, *Revista pensamiento penal*, 2019, versión pdf, en línea: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47408-valoracion-unico-testimonio-casos-violencia-genero>, consultada: 26 de junio 2023.

NUÑO, Paula; VALENCIA, Ximena, “The response to sex work”, en: MARSHALL, P. (Ed.), *Citizenship and Disadvantaged Groups in Chile*, Lexinton Books, Edinburgh, 2018.

NUSSBAUM, Martha, “Whether from Reason or Prejudice: Taking Money for Bodily Services”, *Journal of Legal Studies*, 1998, N°27-2, pp. 693-724.

PÁEZ, Andrés, “La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, *Isonomía*, 2014, N° 40, pp. 95-118.

PATEMAN, Carole, *The Sexual Contract*, Polity Press, Cambridge, 1988.

PATEMAN, Carole, “What’s Wrong with Prostitution?”, *Women’s Studies Quarterly*, 1999, Vol. 27, N° 1/2, pp. 53-64.

PHETERSON, Gail, *The prostitution prism*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 1996.

PHILLIPS, Anne, “It’s My Body and I’ll Do What I Like With It: Bodies as Objects and Property”, *Political Theory*, 2011, N°39-2, pp. 724-748.

RADI, Blas; RIMOLDI, Florencia “Salud trans, injusticia epistémica e ignorancia activa”, en: DE BRASI, L.; SANTIBÁÑEZ, C. (Eds.), *Injusticias epistémicas. Análisis y contextos*, Palestra, Lima, 2022, pp. 185-196.

RAMÍREZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, Vol.1, pp. 201-246.

REDTRASEX, “Informe Nacional Chile sobre Violencia institucional hacia trabajadoras sexuales”, Fundación Margen, Santiago, 2016.

SATZ, Debra, *Why Some Things Should Not Be for Sale: The Moral Limits of Markets*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

SAUL, Jennifer, “Implicit bias, stereotype threat, and epistemic injustice”, en: KIDD, I.J.; MEDINA, J.; POHLHAUS, G.J. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York City, 2017, pp. 235-242.

SCHAUER, Frederick, *Profiles, Probabilities and Stereotypes*, Harvard University Press, Cambridge MA, 2003.

SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA, “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, Poder Judicial, Santiago, 2019, disponible en línea: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf, consultada: 26 de junio 2023.

SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA CORTE SUPREMA, “Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias

del Poder Judicial”, 2020, disponible en línea: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf, consultada: 26 de junio 2023.

SHERMAN, Benjamin; GOGUEN, Stacey (Eds.), *Overcoming Epistemic Injustice Social and Psychological Perspectives*, Rowman and Littlefield International, London, 2019.

SHRAGE, Laurie, “Should Feminists Oppose Prostitution”, *Ethics*, 1989, N°99-2, pp. 347-361.

SULLIVAN, Barbara, “Rape, Prostitution and Consent”, *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, 2007, N°40-2, pp. 127-142.

TARUFFO, Michele, *Páginas sobre justicia civil*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

VARELA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones BSA, Madrid, 2013.

VÁZQUEZ, Carmen, “Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios”, *Doxa*, 2019, N°42, pp. 193-219.

VÁZQUEZ, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

VERA, Marlene, “Usos y utilidades del enfoque interseccional para el estudio del comercio sexual: cuerpos, territorios y estigma”, *Revista Punto Género*, 2022, N° 18, pp. 1-17.

WANDERER, Jeremy, “Varieties of Epistemic Injustice”, en: KIDD, I.J.; MEDINA, J.; POHLHAUS, G.J. (Eds.), *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, Routledge, New York City, 2017, pp. 27-40.

b) Legislación

Ley N° 1552, Código de Procedimiento Civil, 1902.

Ley N° 19.969, Código Procesal Penal, 2000.

Ley N° 20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto, y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, 2016.

c) Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.

Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de septiembre de 2012, Rol N°1852-2012.

Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de julio de 2012, Rol N°1393-2012.

Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de marzo de 2015, Rol N°248-2015.

